



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FILEMON PEÑARANDA GARCIA (C.C. 13.920.241)
DEMANDADAS: NELLY ARENAS CASTRO (C.C. 63.292.367)
ROSALBA ARENAS CASTRO (C.C. 63.305.698)
RADICADO: 680014003011-2022-00351-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito repartido a este Despacho, **FILEMON PEÑARANDA GARCIA**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NELLY ARENAS CASTRO y ROSALBA ARENAS CASTRO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 0 de junio de 2022, libró mandamiento de pago, notificado por estados el día 13 de junio del mismo año, ordenándole a las demandadas cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada **NELLY ARENAS CASTRO** se notificó de la demanda a través de apoderada judicial, mediante comunicación allegada el día 11/11/2022; por lo que el Despacho la tuvo notificada por Conducta Concluyente, a partir de la notificación del auto que reconoce personería fechado 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 301 del C.G. del P**; remitiéndole en la misma providencia, el link de acceso al expediente virtual.

En cuanto a la demandada **ROSALBA ARENAS CASTRO**, le fue remitido el citatorio para que se acercara al Despacho a realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el **artículo 291 del Código General del Proceso**, tal y como lo demuestra el certificado expedido por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS **Guía N. 418288801025**, visible a folio 5 del anexo virtual N. 6 del C1.

Posteriormente, a la ejecutada **ROSALBA ARENAS CASTRO**, le fue remitida la notificación por aviso, el día 23 de enero de 2023 (folio 3 anexo virtual 13 del C1), tal y como se ve en el certificado de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS **Guía N. 441224401025**, en donde figura observación “RECIBIDO POR ROSALBA ARENAS – LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE...”.

Notificadas entonces las demandadas, sin que hayan contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el **artículo 440 del C. G. P.**, el cual reza:

El artículo 440 del CGP en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib, se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.



Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **FILEMON PEÑARANDA GARCIA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **NELLY ARENAS CASTRO y ROSALBA ARENAS CASTRO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación de la existencia de medidas cautelares materializadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ